



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11 FEB. 2022

R.A.J: 41207/2021 Y RAJ. 42204/2021
TJ/IV-812/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)407/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-812/2021**, en **71** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**; dictada en el recurso de apelación **RAJ 41207/2021 Y RAJ. 42204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B:ID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/IV-812/2021

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.41207/2021 y RAJ.42204/2021

JUICIO: TJ/IV-812/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

▪ DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y

APELANTES:

EN EL RAJ.41207/2021 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN EL RAJ.42204/2021 DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.41207/2021 y RAJ.42204/2021 (ACUMULADOS) interpuestos ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el primero, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de autorizado de la parte actora, y el segundo, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-812/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 1093 RESPECTIVAMENTE A LOS PERIODOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019 Y DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020 emitido por el actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado, las:

- A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado, cuya es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente a los meses de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsabilidad fue omisa en consideración de las prestaciones recibidas por el suscrito como se señalan en el listado de hechos respectivos.”

(La parte actora impugna el indebido pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio que ha recibido por la prestación de sus servicios como Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de los periodos que van del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Cuarta de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el demandante y empleado a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por formulada la contestación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS. Asimismo, con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual presentaran sus alegatos.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de Primera Instancia dictó sentencia determinando **declarar la nulidad del acto impugnado**. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el catorce de junio de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad en que se actúa. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la prescripción de la acción de la parte actora para demandar el pago de PRIMA VACACIONAL correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, como se describió en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, para que la autoridad demandada, pague de forma retroactiva las diferencias que resulten del período de **dos mil veinte**, del concepto de prima vacacional, debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe el accionante, inclusive **COMPENSACIÓN DE**

MERCADO PGJ y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ, en los términos indicados en la parte final del considerando V de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación.

QUINTO. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria, en primer lugar, determinó que el plazo de un año que el actor tenía para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que percibió en el ejercicio dos mil diecinueve, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se hizo exigible el pago por dicho concepto, esto es, a partir del uno de junio y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, si el accionante presentó su escrito inicial de demanda ante este Tribunal hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es evidente que ha operado la prescripción respecto de la acción intentada para reclamar dicho pago, al no hacerse valer dentro del término que prevé el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, así como el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, declara la nulidad del pago de la prima vacacional identificado bajo el concepto 3623, impugnado en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte; quedando obligada la autoridad demandada a actualizar el pago de la prima vacacional que se realiza al actor, debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, inclusive COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ [sic] y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ [sic], debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del periodo de dos mil veinte).

7. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de Primera Instancia, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la parte actora, a través de su autorizado,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

asimismo, el día treinta junio del año en cita, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8. ADMISIÓN, RADICACIÓN y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Mariana Moranchel Pocaterra y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 115 último párrafo, 116, 117 y 118, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/IV-812/2021.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.41207/2021, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **veintidós de junio al cinco de julio de dos mil veintiuno**; porque la sentencia reclamada fue notificada a la parte actora el día **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**.

Mientras, el recurso de apelación **RAJ.42204/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **dieciséis al treinta de junio de dos mil veintiuno**; porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **catorce de junio de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos de apelación interpuestos son **PROCEDENTES**, toda vez que fueron interpuestos por parte legítima, en este caso, la parte actora, por conducto de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y por la autoridad demandada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-812/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En los recursos de apelación números **RAJ.41207/2021 y RAJ.42204/2021 (ACUMULADOS)**, las partes inconformes señalan que la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-812/2021** les causa agravio, tal como se desprende de los argumentos planteados en el escrito y oficio que corren agregados en los autos de los expedientes de los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen, en primer lugar, determinó que el plazo de un año que el actor tenía para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que percibió en el ejercicio dos mil diecinueve, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se hizo exigible el pago por dicho concepto, esto es, a partir del uno de junio y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, si el accionante presentó su escrito inicial de demanda ante este Tribunal hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es evidente que ha operado la prescripción respecto de la acción intentada para reclamar dicho pago, al no hacerse valer dentro del término que prevé el artículo 90, párrafo

cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, así como el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, declara la nulidad del pago de la prima vacacional identificado bajo el concepto 3623, impugnado en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte; quedando obligada la autoridad demandada a actualizar el pago de la prima vacacional que se realiza al actor, debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, inclusive COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ (sic) y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ (sic), debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del período de dos mil veinte.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV, en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

IV.- Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, así como, hecha la valoración de las pruebas desahogadas y precisadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a estudiar el fondo del asunto.

En primer término se analiza el argumento de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que señala que la emisión de los recibos de pago de los meses de mayo y noviembre de **dos mil diecinueve**, al ser reclamados por la parte actora después de transcurrido un año de ser exigibles, ya **prescribieron**, según lo señalado por el artículo 90 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el actor presentó su escrito de demanda hasta el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, transcurriendo en exceso el término señalado.

Por lo anterior, se transcriben los numerales señalados:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"ARTÍCULO 90.-

...

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y
..."

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
..."

De la anterior transcripción y de las fojas 27, 28, 29 y 30 de autos, se advierte de los recibos de pago que comprenden los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, del uno al quince de noviembre y del dieciséis al treinta de noviembre, periodos del años dos mil diecinueve, que tal como lo señala la demandada, ha transcurrido en exceso el término de un año para que las prestaciones impugnadas de PRIMA VACACIONAL por el actor, pudieran ser exigibles de pago, lo anterior es así, pues la interposición del escrito inicial de demanda fue ingresada hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, momento en el cual prescribió la acción para reclamar dichos pagos.

Ello es así, puesto que el artículo 90 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, en relación con el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las acciones que nazcan de la citada ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 114 de dicha ley.

A saber:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:..."

"Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"Artículo 114. - Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

ii.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

iii.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

De lo reproducido, se desprende que el plazo de un año que el actor tenía para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que percibió en el ejercicio dos mil diecinueve, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se hizo exigible el pago por dicho concepto, esto es, a partir del uno de junio y uno de diciembre de 2019, puesto que atento a las disposiciones contenidas en los artículos 30 en relación con el 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, los trabajadores tendrán derecho al pago de una PRIMA VACACIONAL equivalente al treinta por ciento del sueldo o salario que perciban durante dichos períodos, numerales que indican lo siguiente:

"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.”

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.”

De donde se colige que el plazo de un año previsto por los artículos 90 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente a los años dos mil diecisiete y dieciocho, transcurrió de la siguiente forma:

AÑO	ÚLTIMA FECHA DE PAGO PARA CUBRIR EL PAGO DE PRIMA VACACIONA	FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
2019	31 de mayo 30 de noviembre	1 de junio de 2019 1 de diciembre de 2019

Consecuentemente, si tomamos en cuenta que, el accionante presentó su demanda de nulidad reclamando el pago de la Prima Vacacional del periodo 2019 el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es evidente que **ha operado la prescripción** respecto de la acción intentada por el actor para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias del **concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente al año 2019**, al no hacerse valer el correspondiente derecho dentro del plazo que concede los artículos 90 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Sustenta lo anterior, la Tesis I.6o.T.115 L (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, registro 2007693, página 2785, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.”

Resultando de igual forma aplicable, la jurisprudencia S.S./J. 37, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de trece de diciembre de dos mil cuatro, que dice:

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.”

V.- Ahora bien, la parte actora controvierte el ilegal e incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio identificados bajo el concepto 3623 y 1063 respectivamente, contenido en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, del dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil veinte (fojas 31 a 34 de autos); expedidos a favor del accionante como empleado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los cuales se advierten los pagos de la Prima Vacacional y Quinquenio, sin embargo, en el escrito de demanda únicamente realiza conceptos de nulidad respecto del cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** en los términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, motivo por el cual esta Juzgadora se pronunciará exclusivamente respecto del concepto de **PRIMA VACACIONAL** identificado bajo el concepto 3623, impugnado en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil veinte.

La parte actora en su único concepto de nulidad que hace valer, manifiesta que la autoridad demandada, a través de los recibos impugnados, le causa agravio al no haber calculado y pagado el **concepto de prima vacacional**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

en los términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que la prima vacacional no fue calculada y pagada con base en el salario que percibe de manera ordinaria, ya que para su cuantificación no se tomaron en cuenta las percepción de **COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ** como parte integrante del salario que recibe diario y normalmente correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte y subsecuentes, mientras subsista la relación laboral, por lo que solicita se le reintegren las diferencias que no fueron cubiertas por los conceptos de prima vacacional; por tanto, que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en los términos de los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Esta Sala de conocimiento, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, del análisis efectuado a los argumentos vertidos por la demandada, se advierte que señala no corresponderle el pago de las percepciones ordinarias quincenales y diversas prestaciones de los servidores públicos, entre las que se encuentran la prima vacacional, dado que se generan a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que no le compete calcular los montos para realizar el pago de cualquier prestación a los servidores públicos adscritos a la institución.

Dicho señalamiento es infundado, en virtud de que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí es competente para realizar el pago de la prima vacacional, en el caso de existir alguna diferencia, de conformidad con el artículo 84, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece textualmente:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

...”.

Del artículo antes transcrito se desprende que, a la demandada, como Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde realizar la liquidación y pago de las remuneraciones al personal de la Fiscalía, como en el presente caso lo es la prima vacacional, percibida por los trabajadores de dicha dependencia y, por tanto, le corresponde intervenir en el pago de las prestaciones requeridas por el demandante.

Ahora, por cuanto hace a que la parte actorá solicita se le pague la prima vacacional tomando en cuenta su salario íntegro, al respecto, el primer párrafo artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas...”.

De la transcripción que se efectúa al artículo en comento, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-15-

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos."

Del artículo citado, se advierte que los trabajadores al servicio de estado, percibirán una prima vacacional equivalente al 30% sobre el sueldo presupuestal.

Por tanto, de conformidad con lo manifestado por la actora, así como del artículo transcrito con anterioridad, para calcular el pago de la prima vacacional al enjuiciante, la autoridad demandada debe tomar en cuenta además del salario denominado como "salario base", la totalidad de las prestaciones que de manera continua percibe, pues el artículo 32 de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 183 182, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página 1301, que establece textualmente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL. De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base."

En esa tesitura, al haber resultado indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, lo procedente es declarar su nulidad. Es aplicable

al presente asunto, la Tesis S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 98, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad para efectos del acto impugnado, consistente en pago por concepto de **prima vacacional identificado bajo el concepto 3623, impugnado en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil veinte**, y se deja sin efectos el mismo; y al actualizarse la hipótesis contenida en el numeral 102 fracción III de la Ley en comento, queda obligada la autoridad demandada, a actualizar el pago de la prima vacacional que se realiza al actor, debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, inclusive **COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ**, debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del período de **dos mil veinte** señalado líneas arriba. Lo anterior deberá efectuarlo en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia quede firme.

Sin que esta Juzgadora realice pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de la accionante en el sentido de pagar de manera permanente dicha percepción mientras subsista la relación laboral debiendo considerar todas las percepciones recibidas por la actora, toda vez que se trata de actos futuros de realización incierta.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional, por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice de dos mil nueve, Tomo XXIX, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**, se procede al análisis del **ÚNICO** concepto de agravio hecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

vaier por la parte actora –ahora recurrente–, en el que medularmente sostiene que *la Sala primigenia fue omisa de pronunciarse respecto a la litis, la cual era obligar a la autoridad restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, emitir un nuevo acto, en el que se determine procedente el pago de las diferencias generadas por los periodos comprendidos por el mes de mayo y noviembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como condenar al correcto pago para los años subsecuentes, mientras subsista la relación laboral, tomando en cuenta el salario íntegro, constituido por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.*

Continúa diciendo la parte recurrente que *resulta clara la violación a los artículos 1, 14, y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que si la Sala cuenta con el recibo de pago del que se desprende el monto pagado y las percepciones recibidas estaba en condiciones de practicar las operaciones aritméticas correspondientes y poder determinar si existieron o no diferencias a favor del actor, por lo que se refiere al pago de la prima vacacional, de manera que no existe impedimento alguno. Aunado a que la autoridad responsable debió de tomar en consideración lo establecido en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de los Puestos para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.*

Agrega que las cantidades que le correspondía pagar a la responsable por cada uno de los periodos (mes de mayo y noviembre) debieron haber sido consideradas bajo los siguientes conceptos: SALARIO BASE (IMPORTE), QUINQUENIO, COMPENSACIÓN MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.

Asentado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que es **FUNDADO** el agravio expuesto, en atención al análisis realizado a las constancias que conforman los autos del juicio de nulidad en que se actúa, es posible apreciar que obran los recibos por medio de los cuales la parte actora acredita la cantidad que le fue cubierta por conceptos de pago de prima vacacional y quinquenio correspondientes a los periodos del dieciséis al

treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.

Situación que pasó totalmente por alto la Sala primigenia, al omitir tomar en consideración los recibos exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de los cuales se deriva la cantidad total de percepciones que de manera continua y reiterada le son cubiertas al actor por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que estaba en la posibilidad de analizar el acto impugnado si el pago efectuado respecto de la prima vacacional y quinquenio fue o no el correcto.

No obstante que resolvió declarar la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a actualizar el pago de la prima vacacional que se realiza al actor, debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, inclusive COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ (sic) y COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ (sic), debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del período de dos mil veinte, sin embargo, es evidente la transgresión a la esfera jurídica de la parte actora, puesto que la Sala de conocimiento pierde de vista que la controversia radica en la **cuantificación de la prima vacacional y quinquenio** en relación a los periodos antes mencionados.

En este entendido, la Sala de origen al emitir el fallo apelado omite realizar un estudio pormenorizado del acto reclamado, y realiza un planteamiento erróneo de la litis ya que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, se duele del incorrecto cálculo de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, siendo que dicho cálculo se ve reflejado en los recibos comprobantes de liquidación de pago, tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización del apartado denominado "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA" del escrito inicial de demanda, trastocando la pretensión de la parte actora, en la medida que, se insiste, su impugnación está en torno al indebido cálculo de los conceptos antes descritos, no así de los recibos de pago en sí mismos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

Como se puede observar la Sala primigenia no consideró el caudal probatorio exhibido, pasando por alto las manifestaciones hechas valer por el actor, así como las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Por lo que la Sala de Primera Instancia incurre en una indebida impartición de justicia de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, pues su determinación no resulta completa ni expedita, al haber pasado por alto la señalada pretensión que fue solicitada por la parte actora en su respectivo escrito inicial de demanda, de modo que se encontraba obligada la Sala de origen a abordar el estudio de ésta, en donde estableciera los motivos y las razones de su procedencia o improcedencia.

Máxime que, obran en autos los recibos de pago en los cuales la parte actora apoyó la multitudada pretensión, de esta forma, al haber omitido la juzgadora de primera instancia, el estudio de las prestaciones que deben ser tomadas en cuenta para la correcta cuantificación de la prima vacacional y quinquenio reclamados, resulta evidente que no se integró de forma correcta la litis conforme a los argumentos expuestos por el

demandante en su escrito de demanda, vulnerando el normativo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Disposición jurídica, en la cual se encuentran inmersos los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales obligan al Juzgador al estudio de la totalidad de los puntos que formaron parte de la litis, de forma que se atiende de manera clara y concisa cada una de las pretensiones que hayan sido invocadas por las partes, realizando su correcto análisis, sin dejar de tomar en consideración alguna cuestión que haya formado parte de la litis, así en el caso concreto, se omitió el estudio de una de las pretensiones de la parte actora que señaló desde su libelo inicial de demanda, por lo que la sentencia recurrida es contrario a derecho.

Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

No. Registro: J78783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: Ja./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que, conforme a lo dispuesto por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haber realizado un adecuado estudio de la pretensión de la parte actora en el respectivo escrito de demanda; y al haber resultado fundado el agravio en estudio, se procede a revocar la sentencia recurrida.

Por ende, resulta innecesario que se estudien los agravios del diverso recurso de apelación **RAJ.42204/2021**, al haber quedado sin materia la sentencia de primera instancia dada su revocación, aunado al hecho que ello no representaría un mayor beneficio a las partes ni conduciría a ningún efecto práctico, pues al resultar fundado el agravio que se analizó por este Pleno Jurisdiccional, quedó insubsistente el fallo recurrido por la parte apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, en enero de dos mil seis, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Del mismo modo, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la tesis aislada 1.2o.C.18 C, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil dos, Tomo XVI, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

APELACIONES SIMULTÁNEAS. CUANDO EN UNA DE ELLAS SE ENTRA AL FONDO DEL ASUNTO Y EN LA SEGUNDA SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO POR VIRTUD DE AQUELLA RESOLUCIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA SE

TRADUCEN EN DEJAR INSUBSISTENTES AMBAS RESOLUCIONES, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA SIDO COMBATIDA. Cuando en un mismo asunto las partes interponen recurso de apelación por separado en contra de la sentencia de primera instancia, pero con motivo de alguna violación procesal u otras causas no se tramitan de manera simultánea los recursos y la autoridad responsable dicta por separado dos sentencias definitivas, en las cuales, en la primera analiza los agravios expuestos por una de ellas, sin entrar al fondo del asunto, y en la segunda se abstiene de entrar a su estudio argumentando que por existir una sentencia anterior quedó sin materia el recurso interpuesto por la otra parte, porque no pueden coexistir dos sentencias definitivas, de resultar procedente el amparo solicitado contra la segunda resolución, sus efectos deben ser para que ésta se deje insubsistente, así como la primera sentencia dictada, no obstante que esta última no haya sido reclamada; esto, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias definitivas contradictorias en un mismo asunto y en atención a los principios de concentración y concisión de los fallos.

Último criterio en cita en el cual este Pleno Jurisdiccional puede apoyarse para resolver el presente recurso de apelación, sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98, en relación con el diverso artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su oficio de contestación de demanda hizo valer tres causales de improcedencia, los cuales se desglosan a continuación para mejor proveer.

En su **primera** causal de improcedencia, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** sostuvo que procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, acorde a lo previsto en el artículo 56 en relación con la fracción VI del artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la presentación de la demanda es extemporánea, ya que el demandante tuvo la facultad para inconformarse con el recibo de pago por concepto de prima vacacional y quinquenio respecto de los ejercicios del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, dentro del plazo que prevé el artículo 56 de la ley de la materia, pero interpuso la demanda ante este Tribunal hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones planteadas por la autoridad demandada a modo de causal de improcedencia, deben ser desestimadas, en razón de que el hecho de determinar si la parte actora

ejerció en tiempo la acción para inconformarse del cálculo realizado por la autoridad respecto el concepto de prima vacacional, son cuestiones que están relacionadas con el fondo del asunto, las que deberán atenderse al momento de efectuarse el estudio del mismo.

En ese orden de ideas, en el caso a estudio al estarse impugnando el pago de prestaciones, origina que el combate en contra de su debido pago resulte ser de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo señala la parte apelante.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualice mientras subsista ese decremento.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil doce, en la Décima Época, Tomo 3, Página 1782, con número de registro 2002050, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-25-

genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

También sostiene lo anterior, la siguiente jurisprudencia S.S./J. 48 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Como **segunda causal** de improcedencia, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, refiere sustancialmente *que el proceso contencioso administrativo de mérito debe sobreseerse, al actualizarse lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que ha operado la prescripción para solicitar las diferencias que reclama el impetrante de nulidad en términos del artículo 90 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia analizada es de **desestimarse**, dado que la misma se encuentra dirigida a combatir cuestiones cuyo análisis invariablemente corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la presente controversia.

En esa tesitura, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 48 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión

plenaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil dos, en la Novena Época, Tomo XV, Página 5, con número de registro 187973, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causas de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Como **tercera y cuarta** causales de improcedencia, los cuales se analizan de manera conjunta por la identidad de argumentos vertidos, refiere la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que, se debe sobreseer el juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 37, incisos a) y c), 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el ámbito de su esfera de competencia, no emite recibos de pago por ningún concepto ni realiza el pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, por lo que no puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo, en todo caso dicha atribución recae en la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Agrega la autoridad demandada que la indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de los recibos de pago,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por sí mismos, no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

En tal razón, este Pleno Jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en estudio es **infundada**, pues tal como ya fue expuesto en líneas precedentes del presente fallo, el acto impugnado por el accionante es la indebida cuantificación de la cantidad que le fue pagada por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.

Por lo que, es incuestionable que en el presente asunto no se impugna los recibos de pago, sino la forma en que se cuantificó la cantidad a pagar por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, pues tales recibos solamente constituyen el elemento probatorio idóneo para demostrar la existencia del acto de autoridad controvertido.

De ese modo, es dable considerar que la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, sí tuvo intervención en la emisión del acto impugnado, pues de conformidad con el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene, entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno de la Ciudad de México; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno local, para operar eficazmente el pago de remuneraciones; vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal; determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte del contenido de dicho precepto legal que a continuación se transcribe:

“Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)”

Por lo tanto, no se actualizan las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada, pues como ha sido expuesto, sí se advierte la participación de la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México en relación con el pago de los conceptos prima vacacional y quinquenio, correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer el presente juicio en los términos planteados por la autoridad de mérito.

Al no quedar ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio respecto los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único concepto de nulidad, en donde medularmente argumenta la accionante que, *la autoridad demandada efectuó un indebido cálculo por concepto de prima vacacional, al no habérselo pagado en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, de manera que debe declararse la nulidad de los actos que se impugnan y obligar a la autoridad demandada a*

reintegrarle las diferencias que no fueron cubiertas, considerando para tal efecto el concepto de COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, como parte integrante del salario que se recibe diaria y normalmente por el actor, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como los subsecuentes mientras subsista la relación laboral.

Por su parte, la autoridad demandada, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, refirió que los argumentos de la parte actora son inoperantes, porque no se debe perder de vista que los actos que reclama el accionante son los recibos de pago correspondientes a los periodos de mayo y noviembre de dos mil diecinueve y mayo y noviembre de dos mil veinte, respecto de los cuales ha sido criterio de los Tribunales Colegiados que éstos no constituyen actos de molestia que deban cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación. Además, el demandante no exhibe prueba alguna con el que acredite su dicho, pues no basta que haya exhibido como prueba los comprobantes de liquidación de pago de los periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, pues únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido de los conceptos impugnados, sin precisar en qué consistió el cálculo indebido.

Continúa diciendo la enjuiciada que dentro de las atribuciones de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se encuentra la de realizar dicho cálculo ni dictar norma o lineamiento alguno para efectuar el mismo, dado que el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa, aunado a que la Juzgadora no cuenta con facultades para obligar a la autoridad a llevar a cabo acciones que no se encuentren previstas en la norma legal.

Finalmente, manifiesta la autoridad demandada que las diferencias que reclama el actor en su demanda, ya prescribieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Recursos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior en virtud de que el escrito de demanda, como gestión de cobro ya se encuentra prescrita, encontrándose claramente fuera de los términos que marca el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el concepto de impugnación de mérito es **parcialmente fundado**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

A. Inicialmente, por cuestión de método este Pleno Jurisdiccional atendiendo al argumento que expuso la autoridad demandada en relación a que *"...las diferencias que reclama el actor en su demanda, ya prescribieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior en virtud de que el escrito de demanda, como gestión de cobro ya se encuentra prescrita, encontrándose claramente fuera de los términos que marca el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

En este sentido, a efecto de analizar si en el presente asunto se **configura** la **prescripción de la acción** de la parte actora, para impugnar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto de los períodos que reclama, es necesario atender al contenido de los artículos 40, último párrafo, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

ARTÍCULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que: En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro, además, cuando los trabajadores disfruten de uno o dos periodos de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo que les corresponde en dichos periodos. Que las acciones que nacen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año. Que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables y que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, debe considerarse que el derecho a recibir la prima vacacional surge cuando el servidor público de que se trate, recibe el pago a que tiene derecho en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, la acción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-33-

para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, **el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente.**

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional nace a partir de que el servidor público de que se trate recibe el pago de la cantidad que se le entregó por concepto de prima vacacional, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prima vacacional.

Resulta aplicable exactamente a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.6/JURISDICCIONAL, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sexta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se transcribe a continuación:

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

En este contexto, en el caso a estudio, a efecto de analizar la prescripción de la acción para impugnar la cuantificación del monto que corresponde a la parte actora por concepto de prima vacacional respecto de las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil diecinueve, debe realizarse el cómputo de la manera siguiente:

PERIODO EN QUE SE PAGÓ A LA ACTORA LA PRIMA VACACIONAL	FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ACTUALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.	Uno de junio de dos mil diecinueve.	Uno de junio de dos mil veinte.
Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.	Uno de diciembre de dos mil diecinueve.	Uno de diciembre de dos mil veinte.

De lo anterior, se obtiene que la acción para impugnar la indebida cuantificación por concepto de prima vacacional prescribe en un año, de forma que, el término para que el accionante se inconformara en contra de la cuantificación de dicha prestación respecto de los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve que demanda la parte actora, se encuentran prescritos; asimismo, que la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En esa tesitura, este Pleno Jurisdiccional determina que ha prescrito la acción del demandante para impugnar la cuantificación por concepto de prima vacacional por lo que respecta a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; puesto que el plazo de un año para que operara la misma transcurrió del uno de junio de dos mil diecinueve, al uno de junio de dos mil veinte, y del uno de diciembre de dos mil diecinueve, al uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, sin que se interrumpiera el término para que operara la prescripción, ya que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esto es,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

una vez que ya había operado la prescripción respecto de la acción intentada respecto de los periodos antes citados.

Por ende, los periodos correspondientes del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, no pueden ser materia de análisis para realizar la cuantificación del monto que corresponde al accionante por concepto de prima vacacional, toda vez que se actualiza la prescripción de la acción para inconformarse respecto del cálculo efectuado por la autoridad enjuiciada, sin que durante la secuela procedimental se haya acreditado lo contrario.

Por lo que, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en lo establecido en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente de los actos impugnados consistentes en el indebido cálculo de la prima vacacional relativa a los periodos del **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**.

B. Cabe precisar que por lo que hace a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional **en relación con los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, NO HA PRESCRITO la acción de la parte actora para inconformarse respecto del cálculo efectuado por la autoridad demandada**, en razón de que la prescripción de dichos periodos, **se interrumpió con la presentación de la demanda**, puesto que la misma se interpuso ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esto es, antes de que se cumpliera el plazo de un año para la prescripción previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

En este sentido, es dable considerar a efecto de analizar la prescripción de la acción para impugnar la cuantificación del monto que corresponde a la parte actora por concepto de prima vacacional respecto de las segundas

quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte, se debe realizar el cómputo de la manera siguiente:

PERIODO EN QUE SE PAGÓ A LA ACTORA LA PRIMA VACACIONAL	FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ACTUALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.	Uno de junio de dos mil veinte.	Uno de junio de dos mil veintiuno.
Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.	Uno de diciembre de dos mil veinte.	Uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, dado que **no operó** la prescripción respecto a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional en relación con los periodos del **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte**, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la legalidad de dichas cuantificaciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de realizar el pago de la prima vacacional conforme a derecho respecto del **primer periodo vacacional del año dos mil veinte**, este Pleno Jurisdiccional advierte que **le asiste la razón a la parte actora**, en atención las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que las personas que hayan laborado más de seis meses consecutivos al servicio del Estado disfrutarán de dos periodos vacacionales de diez días laborales en cada uno, en los cuales los trabajadores recibirán su **salario íntegro**, así como una prima adicional de treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda, los preceptos legales en cita, se transcriben a continuación:

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.**

(Énfasis añadido)

Por tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse el **salario íntegro**, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados, siendo que en el presente asunto el actor acredita que le fueron pagados los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL", mediante los recibos de pago que comprenden a la segunda quincena de mayo y noviembre de dos mil veinte; sin que la autoridad demandada haya demostrado haber incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de dichos conceptos, tal como se desprende de las siguientes digitalizaciones.

1/02/21

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ←
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1/02/21

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ←
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De los comprobantes de liquidación de pago, previamente digitalizados, se desprende que en la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veinte y en la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinte, al accionante se le cubrieron como parte del sueldo íntegro que recibió en las mismas, los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ",



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

"COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL" y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para el debido cálculo y correcto pago de la prima vacacional a favor del accionante en relación con el año dos mil veinte, se debe tomar en consideración el sueldo integrado por los conceptos económicos precitados, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se desprende que la autoridad demandada haya calculado el monto que correspondía al actor por concepto de prima vacacional, con el sueldo íntegro que percibió, aunado a que de los recibos de pago no se desprende la forma en que se realizó el cálculo de la cantidad que pago al accionante por concepto de la prima vacacional ni tampoco se desprende cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para su cuantificación.

Esto es así ya que de los recibos de pago exhibidos por el actor se observa que le fueron pagadas las siguientes cantidades por concepto de prima vacacional:

2020	Mayo	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
	Noviembre	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Y para determinar si el cálculo fue correcto, se procede a efectuar las operaciones aritméticas siguientes:

16 al 31 de mayo de 2020	
Concepto	Importe
Salario Base Importe	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Quincuenio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Compensación de Mercado PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Compensación de Riesgo PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Despensa	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Ayuda Servicio	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Previsión Social: Múltiple	Dato Personal Art. 186 LTAIP
Apoyo Seguro Gastos Funerarios CDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIP
TOTAL	Dato Personal Art. 186 LTAIP
$9,732.3/15 = 648.82 * 10 = 6,488.2 * 30\%$	Dato Personal Art. 186 LTAIP

Ahora, por lo que respecta a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte se aprecia:

16 al 30 de noviembre de 2020	
Concepto	Importe
Salario Base Importe	Dato Personal Art. 186 LTAIP
Quinquenio	Dato Personal Art. 186 LTAIP
Compensación de Mercado PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIP
Compensación de Riesgo PGJ	Dato Personal Art. 186 LTAIP
Despensa	Dato Personal Art. 186 LTAIP
Ayuda Servicio	Dato Personal Art. 186 LTAIP
Previsión Social: Múltiple	Dato Personal Art. 186 LTAIP
Apoyo Seguro Gastos Funerarios CDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIP
TOTAL	Dato Personal Art. 186 LTAIP
$10,597.00/15 = 706.46 * 10 = 7,064.66 * 30\%$	Dato Personal Art. 186 LTAIP

El cálculo efectuado consistió en sumar las percepciones ordinarias, dividir las entre los quince días del periodo, para obtener el salario diario y dicha cantidad multiplicarla por los diez días de vacaciones a que tiene derecho el demandante y el resultado multiplicarlo por el treinta por ciento correspondiente al porcentaje señalado de prima vacacional conforme al referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Año	Mes	Prima vacacional pagada	Prima vacacional calculada	Diferencia adeudada
2020	Mayo	Dato Personal Art. 186 LTAIP	Dato Personal Art. 186 LTAIP	Dato Personal Art. 186 LTAIP
	Noviembre	Dato Personal Art. 186 LTAIP	Dato Personal Art. 186 LTAIP	Dato Personal Art. 186 LTAIP
TOTAL				Dato Personal Art. 186 LTAIP



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez realizado el cálculo respectivo con el que se acredita que la demandada en los periodos del **dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte**, no incluyó todos los conceptos que percibió la actora y por lo tanto no realizó correctamente el cálculo del concepto de prima vacacional pagado a Gustavo Kim Cruz, al respecto, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. J/126 (9a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, Tomo 2, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 159888, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Por otro lado, en aras de atender todas y cada una de las pretensiones de los accionantes y de la revisión integral practicada a la demanda de nulidad, este Órgano Colegiado advierte que, respecto la legalidad del cálculo y la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio**, la parte actora **no realizó manifestación alguna** ni exhibió prueba idónea con la que controvirtiera la forma en que se integró dicha prestación, razón por la cual debe **RECONOCERSE LA VALIDEZ** del pago efectuado en relación con este concepto.

XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente de los actos impugnados consistentes en el indebido cálculo de la prima vacacional relativa a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, por haber operado la prescripción del derecho del accionante a exigir el pago de diferencias, en términos de lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como del pago por el concepto de quinquenio, dado que en relación con este último no se hizo planteamiento alguno.

Por otra parte, **SE DECLARA LA NULIDAD** del cálculo de prima vacacional respecto del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, a actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en:

- Emitir un acto, a través del cual se efectúe el cálculo de la prima vacacional del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte que se pagó a favor del accionante en relación con el periodo vacacional aludido, lo cual, se deberá hacer con base en el salario íntegro conformado por las prestaciones que el demandante recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo, compuesto por los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

GASTOS FUNERARIOS CDMX” y *“PRIMA VACACIONAL”*, conforme a los cálculos realizados en el presente considerando.

- Asimismo, en caso de que derivado del nuevo cálculo de la prima vacacional relativa, se incremente el monto que por la misma se pagó a favor de la parte actora; deberá ser enterada a la parte actora.
- La autoridad responsable queda obligada a realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague a la demandante en forma retroactiva, la cantidad dejada de percibir por el incorrecto cálculo.
- Para el pago de dicho concepto en los años subsecuentes, la enjuiciada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba el servidor público actor, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; esto, en tanto subsista la relación entre el elemento y la institución.

Para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia, finalmente, cabe precisar que en lo subsecuente y mientras perdure la prestación de servicios del accionante para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le deberá pagar a la parte actora la prima vacacional a que tenga derecho, con base en el sueldo íntegro que perciba.

Es aplicable a lo anotado la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los

términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.41207/2021 y 42204/2021 (ACUMULADOS)** interpuestos por las partes contendientes en el presente asunto, respectivamente, conforme a lo precisado en el Considerando i de esta resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el **ÚNICO** agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.41207/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada, sin analizar los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación **RAJ.42204/2021**, al haber quedado sin materia.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-812/2021**.

CUARTO. NO SE SOBRESSEE el presente de conformidad con lo señalado en el Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ únicamente de los actos impugnados consistentes en el indebido cálculo de la **prima vacacional** relativa a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve. Del mismo modo **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del concepto denominado **quinquenio**, ya que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la parte actora no realizó manifestación alguna a través de la cual controvirtiera la forma en cómo se integró este; según lo expuesto en el Considerando XI de este fallo.

SEXTO. SE DECLARA LA NULIDAD del cálculo de prima vacacional respecto del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en los términos expuestos en el Considerando XI y para los efectos precisados en el Considerando XII de la presente resolución.

SÉPTIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-812/2021**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente de los recursos de apelación números **RAJ.41207/2021 y RAJ.42204/2021 (ACUMULADOS)**.

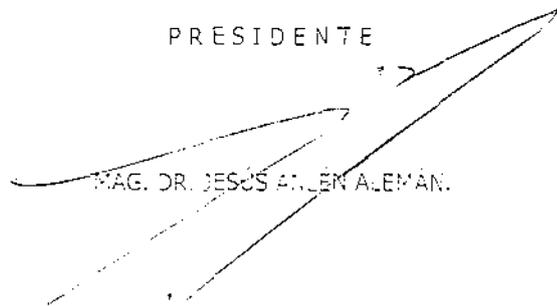
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

M.TRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.